



Roj: **SAN 3241/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:3241**

Id Cendoj: **28079230062018100390**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **24/07/2018**

Nº de Recurso: **441/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3241/2018,**
ATS 2190/2019,
STS 140/2020

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000441 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04255/2015

Demandante: REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLIFEROS, S.A.

Procurador: DÑA. TERESA ROBLED0 MACHUCA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 441/2015 promovido por la Procuradora Dña. Teresa Robledo Machuca, en nombre y en representación de la mercantil REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLIFEROS, S.A., contra la desestimación por silencio de la solicitud efectuada a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia para la expedición de una certificación en la que se recojan diversos



extremos relativos a la pieza de recusación en el marco del expediente NUM000 y a la resolución del Pleno del Consejo de la CNMC que resolvió la recusación formulada por la recurrente así como al proceso de toma de esta decisión. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando:

"SUPLICA A LA SALA que tenga por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud, tenga por formalizada la demanda en las presentes actuaciones y, por sus trámites, previa la tramitación oportuna, dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto, adopte las decisiones siguientes:

Primera.- Anule la desestimación por silencio de las peticiones dirigidas al Consejo de la CNMC en fecha 17 de marzo de 2015 por mí representada, consistentes en:

a. Tener por reiterado lo solicitado por RCPP en sus escritos de 24 de febrero y 5 de marzo de 2015, los cuales no han sido debidamente cumplimentados hasta la fecha;

b. Tener por denunciado el silencio y la consiguiente demora en la expedición diligente y urgente de los certificados solicitados al Sr. Secretario del Consejo y reiterados al Sr. Presidente;

c. Adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impiden, dificulten o retrasan el ejercicio pleno de los derechos de RCPP en relación con la solicitud de certificados expuesta;

y,

d. Ordenar, entre esas medidas, al Sr. Secretario del Consejo a que expida, de modo inmediato y fehaciente, certificación completa de todos los extremos solicitados por RCPP, relativos a este expediente (NUM000 - pieza de recusación), enumerados en nuestros escritos de 24 de febrero (apartado 3º) y 5 de marzo de 2015, y reproducidos en el presente escrito en el apartado segundo, I".

Todo ello, declarando el carácter contrario a derecho de la denegación de expedición de las certificaciones interesadas por mi representada.

Segunda.-En consecuencia con lo anterior y en restablecimiento de la situación jurídica individualizada de mi representada, ordene a la CNMC a través de su órgano competente al efecto la expedición de las certificaciones interesadas en su día, en concreto las siguientes:

"fecha en la que el Pleno del Consejo acordó avocar la competencia para conocer de la recusación, tal y como exige el artículo 14.2 de la Ley 30/92 (...) así como el tenor literal de dicho acuerdo"

"fecha en la que el Sr. Secretario del Consejo o la CNMC procedió a notificar a RCPP la presunta decisión de avocación, antes de proceder a resolver la recusación presentada ante la Sala de Competencia, como establece el artículo 14.2 de la Ley 30/92 ."

"que en fecha 23 de febrero de 2015, la CNMC hizo pública, en su página web oficial, un comunicado según el cual el pleno del Consejo, por unanimidad de sus miembros, ha rechazado la recusación formulada por Repsol Comercial de Productos Petrolíferos contra D. Andrés , Presidente, Dª Martina , Consejera, y Dª Milagrosa , Consejera."

"que, con fecha 19 de febrero de 2015, se constituyó el pleno del Consejo de la CNMC que en dicha sesión se trató de la propuesta de recusación formulada por RCPP en el marco del expediente sancionador NUM000 y que, una vez constituida la sesión, presentes los tres miembros de la Sala de Competencia recusados, el Presidente D. Andrés , la Consejera Dª Martina y la Consejera Dª Milagrosa , manifestaron que no concurría en ellos la causa de recusación señalada por RCPP, ausentándose acto seguido de la sesión los recusados, y procediendo a deliberar a continuación los restantes miembros del pleno."

"composición del pleno del Consejo en la sesión del día 19 de febrero de 2015 y el tenor literal de la resolución adoptada por éste a su término ese día, así como de las razones por las que no se expresan estos extremos en el texto de la resolución de 20 de febrero de 2015".



"de que, en Madrid, con fecha 20 de febrero de 2015, el pleno del Consejo se constituyó para deliberar y resolver de este asunto (SNC/032/13 - pieza de recusación) y que en dicha sesión se aprobó y dictó el acuerdo de recusación mencionado."

"del tenor literal del acuerdo del pleno del Consejo de 20 de febrero de 2015 referido en el apartado anterior, con expresión del sentido del voto de cada uno de sus componentes (a excepción de los recusados); y en particular si hubo votos en contra, abstenciones o votos particulares".

Tercera.- Declare la nulidad de los Artículos 9 y 11 del Reglamento Interno de Funcionamiento de la CNMC, y dentro de los mismos -en particular- de los incisos 9.2 y 11.10- de dicha disposición reglamentaria.

Cuarta.- Condene a la administración demandada a estar y pasar por todas las declaraciones anteriores, así como al cumplimiento estricto de lo fallado y al pago de las costas del procedimiento".

SEGUNDO .- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia por la que se confirmen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO .- Una vez presentados los escritos de conclusiones quedaron las actuaciones pendientes para votación y fallo cuando por turno le correspondiera. Y se fijó para ello la audiencia del día 6 de junio de 2018, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dña. BERTA SANTILLAN PEDROSA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- A través del presente proceso la mercantil REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLIFEROS, S.A. impugna la desestimación por silencio de la solicitud efectuada a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de expedición de una certificación en la que se recojan extremos relativos a la pieza de recusación en el marco del expediente NUM000 y a la resolución del Pleno del Consejo de la CNMC que resolvió la recusación formulada por la recurrente así como al proceso de toma de esta decisión.

SEGUNDO.- Con el fin de centrar adecuadamente el objeto del presente proceso se destacan los siguientes hechos que se deducen del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes:

a) La Dirección de Competencia de la CNMC acuerda la incoación de procedimiento sancionador -SNC/032/13 REPSOL- contra REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLIFEROS por posible incumplimiento de las obligaciones impuestas por la CNC mediante Resolución de 30 de julio de 2009, dictada en el expediente NUM001 .

b) Con fecha 15 de octubre de 2014 se remite propuesta de resolución al Consejo. Y en fecha 18 de diciembre de 2014 la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC adopta acuerdos de requerimiento de información y recalificación.

c) En fecha 13 de febrero de 2015 la mercantil Repsol Comercial de Productos Petrolíferos presenta escrito en el que propone la recusación de tres de los miembros de la Sala de Competencia por concurrir en ellos los motivos señalados en los apartados a) y c) del artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre .

d) En fecha 19 de febrero de 2015 se constituye el Pleno del Consejo de la CNMC en el que se analiza la recusación planteada y se rechaza por resolución de 20 de febrero de 2015. Resolución que se notifica a la mercantil ahora recurrente en fecha 23 de febrero de 2015 y contra la cual se le indicó que no cabía interponer recurso alguno en la vía administrativa ni en la vía judicial, sin perjuicio de la posibilidad de alegar sobre este punto al impugnar la resolución que pusiera fin al procedimiento sancionador SNC/032/13.

e) La mercantil ahora recurrente presentó en fecha 24 de febrero de 2015 escrito ante la CNMC solicitando que se le expidiera una certificación en la que se recogieran los siguientes extremos: (1) la fecha en la que el pleno del Consejo acordó avocar la competencia para conocer de la recusación; (2) la fecha en la que el Sr. Secretario del Consejo o la CNMC notificó a la interesada la presunta decisión de avocación antes de proceder a resolver la recusación presentada; (3) que se certifique que en fecha 23 de febrero de 2015, la CNMC hizo pública en su página web oficial un comunicado según el cual el pleno del Consejo, por unanimidad de sus miembros había rechazado la recusación formulada; (4) que en fecha 19 de febrero de 2015 se constituyó el pleno del Consejo de la CNMC en la que se trató de la propuesta de recusación y que, una vez constituida la sesión, presentes los tres miembros de la Sala de Competencia recusados, manifestaron que no concurría en ellos la causa de recusación señalada; posteriormente los tres recusados se ausentan del acto de la sesión y los restantes miembros del pleno proceden a deliberar sobre la citada recusación; (5) composición del pleno del Consejo en la sesión del día 19 de febrero de 2015 y el tenor literal de la resolución adoptada por este a su término ese día, así como las razones por las que no se expresan estos extremos en el texto de la resolución de



20 de febrero de 2015; (6) que en fecha 20 de febrero de 2015, el pleno del Consejo se constituyó para deliberar y resolver la pieza de recusación; (7) indicación del voto de cada uno de los componentes en la decisión de la recusación así como si hubo votos particulares, votos en contra o abstenciones.

f) En relación con ese escrito, en fecha 3 de marzo de 2015 se informa a REPSOL que la recusación que había planteado se había rechazado por resolución de 20 de febrero de 2015 y que se le había notificado correctamente en fecha 23 de febrero de 2015. Y, además, se le informa que no procede expedir certificación sobre datos que quedan reflejados en las actas del Consejo que tienen carácter reservado.

g) En fecha 17 de marzo de 2015 Repsol presenta nuevo escrito dirigido al Pleno del Consejo de la CNMC en el que reitera la solicitud efectuada en escritos de 24 de febrero y 5 de marzo de 2015 y, además, pone de manifiesto el silencio y la consiguiente demora en la expedición diligente y urgente de los certificados solicitados y solicita que se expida de modo inmediato y fehaciente la certificación completa conteniendo todos los extremos pedidos en los anteriores escritos.

TERCERO. - La mercantil recurrente en el escrito de demanda presentado insiste en que tiene derecho a que se le expida por parte de la CNMC una certificación en la que se recojan los datos e información que afectan a la pieza separada de recusación incoada respecto del expediente sancionador NUM000 y que había reclamado en los escritos de 24 de febrero y 5 de marzo de 2015 presentados ante la CNMC.

La mercantil recurrente sostiene que los datos e información que había solicitado y que no se han otorgado por la CNMC son relevantes para la defensa de la resolución sancionadora que, en su caso, dicte la CNMC en el expediente sancionador NUM000. Añade que, el sometido a un expediente sancionador en materia de competencia, tiene derecho para acceder al expediente, salvo secretos comerciales o informaciones confidenciales. Y ello porque, tal como recoge literalmente en su demanda, entiende que *"son elementos que necesita conocer de cara a poder articular su derecho de defensa frente a la resolución dictada en relación a la recusación de la mayoría de los miembros de la Sala de Competencia de la CNMC"*.

Y sostiene que la negativa a expedir la certificación reclamada vulnera lo dispuesto en los artículos 31, 35.a) y h), 37 y 26.5 de la Ley 30/1992 en cuanto se le ha privado de la posibilidad de obtener información sobre la tramitación de un procedimiento en el que tiene interés legítimo por cuanto había planteado la recusación contra el Presidente y dos Consejeras de la Sala de Competencia de la CNMC. Información pública que consta en un registro o archivo a la que también tiene derecho de acceso por aplicación de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Asimismo, impugna de forma indirecta los artículos 9 y 11 del Reglamento de Funcionamiento Interno de la CNMC en los que la propia CNMC se ha apoyado para rechazar la expedición de la certificación con el contenido reclamado. Y la recurrente solicita que se acuerde su nulidad por cuanto han sido la base jurídica para la negativa a la expedición de las certificaciones amparándose en el carácter reservado de las actas y de las deliberaciones del Consejo de la CNMC.

CUARTO. - El Abogado del Estado plantea la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo invocando dos motivos. El primer motivo se apoya en el artículo 29.5 de la Ley 30/92 que dispone que contra las resoluciones adoptadas en los incidentes de recusación no es posible interponer recurso sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento. Y en base a dicho precepto el Abogado del Estado entiende que las certificaciones se han solicitado como medio para obtener una prueba de la procedencia de la recusación planteada. Y por ello afirma que como no es recurrible de forma independiente la resolución final de un incidente de recusación, tampoco puede ser recurrible un acto relativo a la misma.

Y el segundo motivo en el que apoya la solicitud de inadmisibilidad es porque entiende que la parte actora está solicitando a la CNMC la práctica de una prueba para hacer uso de ella en la impugnación del procedimiento sancionador en el que se planteó la recusación para así justificar la nulidad de la sanción que, en su caso, se le pueda imponer. Y el Abogado del Estado entiende que esa petición de prueba es un acto de trámite que no causa indefensión y que no impide continuar el procedimiento por lo que es un acto de trámite no impugnabile de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1 de la LJCA.

Subsidiariamente, la defensa de la Administración demandada sostiene que a la recurrente se le ha proporcionado información sobre los datos que había solicitado y respecto de los cuales era posible emitir información pública.

QUINTO. - En el análisis del presente proceso conviene distinguir y diferenciar tres actuaciones de la CNMC que tienen relación con la recurrente, REPSOL Comercial Productos Petrolíferos: uno, incoación y tramitación de un expediente sancionador contra la recurrente por incumplimiento de los requerimientos ordenados en un procedimiento sancionador anterior; dos, incoación de una pieza separada de dicho procedimiento



sancionador en la que se dictó resolución desestimando el incidente de recusación planteado por la recurrente contra el Presidente y dos Consejeras de la Sala de Competencia de la CNMC; tres, solicitud por parte de la recurrente de la expedición de un certificado conteniendo diversos datos relativos a la tramitación de la recusación que había planteado. Y únicamente es este último aspecto el que debemos analizar en este proceso ya que la desestimación de la recusación planteada deberá impugnarse a través de la impugnación de la resolución sancionadora que, en su caso, se dicte en su contra.

No se analizan de forma individualizada las causas de inadmisibilidad planteadas por el Abogado del Estado toda vez que las mismas están muy relacionadas en este caso con la cuestión de fondo planteada y, por tanto, se examinarán y se las dará adecuada respuesta al mismo tiempo que se analiza la pretensión de fondo.

Como hemos indicado, la recurrente planteó la recusación contra tres miembros de la Sala de Competencia de la CNMC porque entendía que no reunían condiciones de imparcialidad para poder examinar con objetividad el expediente sancionador que se le había incoado. Recusación que se desestimó mediante resolución dictada en fecha 20 de febrero de 2015 por el Pleno del Consejo de la CNMC. Y que se le notificó en fecha 23 de febrero y frente a la cual, tal como dispone el artículo 29.5 de la Ley 30/1992, no puede interponer ningún recurso independiente del que pueda realizar frente a la resolución sancionadora que pudiera dictarse. La parte actora a través del presente proceso lo que intenta obtener de la CNMC es una certificación en la que se dé respuesta a diversas preguntas y cuestiones formuladas por el propio recurrente quien, según su criterio, no pueden deducirse del contenido de la resolución administrativa que rechaza la recusación que había planteado frente al Presidente y dos Consejeras de la Sala de Competencia de la CNMC. Respuestas que considera necesarias para poder ejercer una correcta defensa de sus intereses en el procedimiento sancionador.

Y apoya dicha pretensión en (a) los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992 que reconocen el derecho de los administrados a acceder a los archivos y registros públicos. Normativa que estaba en vigor en la fecha en la que se realizaron las solicitudes por la mercantil recurrente -en la actualidad está derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entró en vigor en fecha 2 de octubre de 2016-; y (b) en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que modifica los artículos 35.h) y 37 de la Ley 30/1992 que pasan a tener la siguiente redacción. Artículo 35.h:

"Al acceso a la información pública, archivos y registros". Y el artículo 37 pasa a tener la siguiente redacción: " Derecho de acceso a la información pública. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación".

Tal como ha planteado el recurrente con la solicitud de la certificación aludida lo que realmente está intentando es obtener y preparar una prueba para, en su caso, poder hacer uso de ella en el correspondiente proceso jurisdiccional en el que impugne la resolución sancionadora que se dicte en el procedimiento sancionador en el que realizó la petición de recusación. No obstante, aunque esa fuera la finalidad perseguida, si con arreglo a la regulación aplicable se hubieran omitido datos e información a los que debería tener acceso entonces sería posible expedir la certificación que solicita.

Esta Sección considera que la recurrente sí dispone de los datos que legalmente son necesarios para ejercer el adecuado derecho de defensa en el procedimiento sancionador en relación con la recusación que había planteado. La denegación de la recusación no es impugnabile de forma autónoma sino que podrá, en su caso, ser un motivo de impugnación de la sanción que pudiera imponerse. Y ese derecho de defensa lo puede ejercer conociendo la resolución que rechaza la recusación donde se recogen las razones que han llevado a su rechazo así como el nombre de los consejeros del Pleno del Consejo de la CNMC que han formado parte de su deliberación. Y si a la misma no se acompañan votos particulares es que no se han formulado por ninguno de las personas que formaban parte del órgano colegiado encargado de su resolución. El reconocimiento del derecho de defensa y del derecho a tener acceso a los archivos y registros públicos administrativos no puede implicar que se tenga derecho a conocer el contenido de las deliberaciones por cuanto esa actuación del órgano colegiado se ha plasmado posteriormente en una resolución administrativa en la que si se recogen las razones que han llevado a rechazar las causas de la recusación formulada que son el resultado de las deliberaciones y opiniones de todos los miembros del Pleno del Consejo que participaron en su adopción. Resultado que, al menos, fue adoptado por la mayoría del Pleno sin que ninguno formulara discrepancia con ese resultado mayoritario al no acompañarse votos particulares.

Por tanto, no puede exigirse a la CNMC que expida un certificado conteniendo datos que el recurrente ya conoce porque así figuran en la resolución que ha rechazado la recusación. Y ese conocimiento afecta a los siguientes datos que había solicitado: (1) *que, en Madrid, con fecha 20 de febrero de 2015, el pleno del Consejo se constituyó para deliberar y resolver de este asunto (SNC/032/13 - pieza de recusación) y que en*



dicha sesión se aprobó y dictó el acuerdo de recusación mencionado; (2) el tenor literal del acuerdo del pleno del Consejo de 20 de febrero de 2015 referido en el apartado anterior, con expresión del sentido del voto de cada uno de sus componentes (a excepción de los recusados); y en particular si hubo votos en contra, abstenciones o votos particulares; (3) que en fecha 23 de febrero de 2015, la CNMC hizo pública, en su página web oficial, un comunicado según el cual el pleno del Consejo, por unanimidad de sus miembros, ha rechazado la recusación formulada por Repsol Comercial de Productos Petrolíferos contra D. Andrés , Presidente, D^a Martina , Consejera, y D^a Milagrosa , Consejera; (4) que, con fecha 19 de febrero de 2015, se constituyó el pleno del Consejo de la CNMC que en dicha sesión se trató de la propuesta de recusación formulada por RCPP en el marco del expediente sancionador NUM000 y que, una vez constituida la sesión, presentes los tres miembros de la Sala de Competencia recusados, el Presidente D. Andrés , la Consejera D^a María Ortiz Aguilar y la Consejera D^a Milagrosa , manifestaron que no concurría en ellos la causa de recusación señalada por RCPP, ausentándose acto seguido de la sesión los recusados, y procediendo a deliberar a continuación los restantes miembros del pleno; (5) composición del pleno del Consejo en la sesión del día 19 de febrero de 2015 y el tenor literal de la resolución adoptada por éste a su término ese día, así como de las razones por las que no se expresan estos extremos en el texto de la resolución de 20 de febrero de 2015.

Por tanto, no es cierto que a la recurrente se le haya privado de información pública ya que con la notificación de la resolución que ha denegado la recusación ha conocido datos e información que estaban en el procedimiento de recusación. Así, conoció el nombre de los Consejeros que formaron parte del Pleno que resolvió sobre la recusación; la fecha en que se reunió el Pleno; la fecha en la que, una vez notificada al interesado, se dio publicidad a la resolución que denegaba la recusación; así como las razones que justificaron el rechazo de la recusación. Sin embargo, el recurrente entiende que esa información pública no se le ha proporcionado e intenta justificar la obtención de dichos datos amparándose en el derecho a acceder a archivos y registros públicos así como en el derecho a obtener información pública. Como ya hemos indicado, la verdadera pretensión del recurrente no es acceder a documentos que forman parte de un expediente administrativo que ha sido elaborado por el órgano al que se dirige sino la emisión de un documento "ad hoc" que certifique unos datos e información que no forman parte del expediente administrativo como son, en realidad, el contenido de las deliberaciones que han servido para dictar la resolución denegatoria de la recusación.

Pero el recurrente olvida que uno de los límites al derecho de acceso a la información pública es, según dispone el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. Y, por ello, la solicitud de que se emita un certificado por parte de la CNMC donde se recojan datos de las deliberaciones y de la opinión de cada uno de sus intervinientes no puede admitirse porque no forman parte de la información pública y ello porque así lo dispone el Reglamento de Funcionamiento Interno de la CNMC y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En consecuencia, no se acepta que el recurrente amparándose en el principio de transparencia de la actuación administrativa pueda obtener datos que forman parte de las deliberaciones del órgano colegiado.

Finalmente, la recurrente solicita que se expida certificado en el que se indique (1) *la fecha en la que el Pleno del Consejo acordó avocar la competencia para conocer de la recusación, tal y como exige el artículo 14.2 de la Ley 30/92 (...)* así como el tenor literal de dicho acuerdo; y (2) *fecha en la que el Sr. Secretario del Consejo o la CNMC procedió a notificar a RCPP la presunta decisión de avocación, antes de proceder a resolver la recusación presentada ante la Sala de Competencia, como establece el artículo 14.2 de la Ley 30/92 .*

Peticiones que realiza porque considera que la resolución de la recusación como no puede ser objeto de avocación al Pleno del Consejo ello sería motivo de nulidad. No obstante, no corresponde en este proceso analizar ni la realidad ni la legalidad de dicha consideración ni tampoco anticipar la preparación de una prueba para poder hacer uso de ella en el procedimiento en el que se impugne la resolución sancionadora en el que lógicamente, podrá solicitar como prueba los datos que ahora quiere obtener vía certificación.

Concluyendo, la verdadera pretensión de la recurrente de que se expidan los certificados solicitados es que la Administración de respuestas a diversas preguntas que no buscan obtener información que la Administración tenga en su poder sino obtener información sobre la actuación administrativa llevada a cabo para que pueda ser motivo de reflexión y de análisis en otros procedimientos incluso jurisdiccionales.

SEXTO.- A la vista de todo lo expuesto debemos desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LJCA se imponen a la mercantil recurrente las costas procesales causadas en esa instancia.

FALLAMOS



Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo núm. 441/2015 promovido por la Procuradora Dña. Teresa Robledo Machuca, en nombre y representación de la mercantil REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLIFEROS, S.A., contra la desestimación por silencio de la solicitud efectuada a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia para la expedición de una certificación en la que se recojan diversos extremos relativos a la pieza de recusación en el marco del expediente NUM000 y a la resolución del Pleno del Consejo de la CNMC que resolvió la recusación formulada por la recurrente así como al proceso de toma de esta decisión y, en consecuencia, se confirma la actuación administrativa impugnada por cuanto es ajustada a derecho.

Se imponen a la mercantil recurrente las costas procesales causadas en esta instancia.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su **no** tificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 27/07/2018 doy fe.